

112

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E. _____ S. _____ D.

LW

JUZ 2 FAMILIA ZIPA

REF: PROCESO N° 2019 - 00298.

DEC 6'19PM12:11

DEMANDANTE: ROSA MAGDALENA TORRES.

DEMANDADOS: LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA BUSTOS Y OTROS.

ASUNTO: INVESTATIGACION DE LA PATERNIDAD - FILIACION
NATURAL Y PETICION DE HERENCIA.

JAIRO PINZON ROA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **11.342.163** de Zipaquirá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número **56078** del C. S. de la J., con correo electrónico jairopegasomiltoloigico@gmail.com, teléfono **3134775754**, con domicilio en la calle 4 No. 6-17 de Zipaquirá, por medio del presente y actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA BUSTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **208.112** de Cogua, domiciliado y residenciado en la carrera 4 N° 15-51 barrio San Pablo del Municipio de Zipaquirá, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle estando dentro del término legal, que doy contestación a la demanda interpuesta, lo cual hago en los siguientes términos:

1) A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A los mismos me referiré en los siguientes términos según información suministrada por mi poderdante y prueba allegada con la demanda:

AL PRIMER HECHO: Se aduce en este hecho de la demanda que la señora **OLIVA TORRES**, madre de la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, llegó a la edad de **7** años de edad, con su progenitora **EMILIA GARZON** a vivir a un predio denominado para esa época **EL SOLAR**, ubicado en la vereda el Altico y / u ojo jurisdicción del municipio de Cogua propiedad del señor **MANUEL VICENTE** y **LUIS ALBERTO CASTAÑERDA OSPINA** de Agua sostuvieron una relación amorosa.

No me consta, como tampoco creo que le conste a la demandante como a su apoderado, toda vez que no se sustenta y prueba lo aducido en dicho hecho, por tanto debe probarse.

AL SEGUNDO HECHO: Se aduce que desde el momento de la llegada de la señora **EMILSE GARZON**, al predio **EL SOLAR**, esta fue contratada por los señores **MANUEL VICENTE** y **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, para trabajarles en el aseo de la vivienda de estos, ubicada en el municipio de Cogua.

Como al anterior hecho, lo aquí aducido no me consta, lo mismo que a mi poderdante, debe probarse.

AL TERCER HECHO: Se aduce que la señora **OLIVA TORRES**, desde los siete años y hasta el día de hoy se encuentra viviendo en el predio **EL SOLAR**, desempeñándose como empleada de **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA** (q.e.p.d.), hasta antes que sucediera su deceso.

Lo aquí aducido no me consta lo mismo que al demandado, debe probarse.

Igualmente y según información de mi poderdante, en el mencionado predio no reside ninguna **OLIVA TORRES**, la señora que reside en ese predio no se llama **OLIVA TORRES**, sino **OLIVERIA TORRES DE RODRIGUEZ**.

AL CUARTO HECHO: Se aduce que la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, es hija de la señora **OLIVA TORRES**.

Según registro de nacimiento alegado con la demanda, es cierto.

AL QUINTO HECHO: Se aduce en el libelo demandatorio que la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, convivió con su progenitora en el predio **EL SOLAR**, hasta cumplir la mayoría de edad.

Lo aquí aducido no me consta.

AL SEXTO HECHO: Se aduce que desde el nacimiento de **ROSA MAGDALENA TORRES**, el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA** (q.e.p.d.), se mostró cariñoso y especial con ella, que tenía detalles con ella, como darle obsequios en sus cumpleaños, demostrando y asumiendo un trato muy cordial y familiar con **ROSA MAGDALENA**, propios de un buen padre de familia.

Lo aquí manifestado ni a mi poderdante ni al suscrito les consta, debe probarse.

AL SEPTIMO HECHO: Se manifiesta que le difunto **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA** (q.e.p.d.), fue el que denunció el nacimiento de **ROSA MAGDALENA TORRES**, como se prueba con el registro civil de nacimiento de **ROSA MAGDALENA TORES**.

Lo aquí manifestado es cierto, según prueba allegada.

AL OCTAVO HECHO: Se manifiesta que a pesar de las veces que **ROSA MAGDALENA TORRES**, le insistió a su progenitora **OLIVA TORRES**, con el fin de que le dijera quien era su padre, está siempre guardó silencio.

Lo aquí manifestado ni a mi poderdante ni al suscrito les consta, debe probarse.

AL NOVENO HECHO: Se aduce en el libelo demandatorio que en el mes de octubre de 2018, por información del señor **JAVIER GARZON HERNANDEZ**, se reunió con la demandante y le informó de la existencia de una persona que conoció al señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA** (q.e.p.d.),

quien asegura que ROSA MAGDALENA TORRES, es hija de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA. Que con base en dicha información procedieron a presentar acción judicial solicitando acumulación al proceso 2012-00017 promovido por JAIRO ALBERTO NIETO, de esta a dicho proceso, manifestándose por este despacho, que debe someterse a reparto la presente acción judicial.

No me consta debe probarse. La demanda aquí presentada, hasta donde se ve se ha manejado de forma autónoma e independiente.

AL DECIMO HECHO: Se aduce que el obitado en vida nunca conformó un hogar, no le conocieron esposa, ni compañera permanente, que al momento de su deceso no le sucedía ningún ascendiente, sino únicamente le sobrevivieron su hermano LUIS HERNANDO CASTAÑEDA OSPINA y sus sobrinos y su presunta hija aquí demandante.

Lo aducido no me consta, debe probarse.

AL HECHO ONCE: Se aduce en el libelo demandatorio que en el proceso que cursa actualmente en el juzgado segundo de familia de Zipaquirá, radicado bajo el N° 2012 – 00017 promovida por JAIRO ALBERTO NIETO, según resultados de la prueba científica es probable que sea hijo biológico del causante LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA.

Lo aquí manifestado nada tiene que ver con el presente proceso.

AL HECHO DOCE: Se aduce que LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA, falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiera pretendido por cualquier acto desconocer la existencia de sus presuntos hijos que le sobreviven.

Lo manifestado en este hecho no me consta y la demandante debe probarlo.

AL HECHO TRECE Y CATORCE: Se aduce en el libelo demandatorio que 22 días antes de presentarse el deceso de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA, este realizó los actos de venta contenidos en las escrituras públicas que se mencionan.

Según prueba allegada es cierto. Pero dichos actos gozaron y gozan de plena validez legal y hasta donde se tiene conocimiento LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA, era plena y legalmente capaz, además que lo aquí manifestado nada tiene que ver con la acción impetrada.

AL HECHO QUINCE: Se aduce que con base en lo contenido en las escrituras públicas mencionadas en el hecho 14 de la demanda, se configura una LESION ENORME, entre la venta que en su momento realizara LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA y el valor de la venta realizada por los señores CASTAÑEDA BUSTOS sobre los predios con matrículas inmobiliarias N° 176-101275 y 176-101284 y que por ende esta es la oportunidad para que los señores CASTAÑEDA BUSTOS reintegren a la masa herencial de la sucesión de LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA, el valor que por ley corresponde en atención a lesión enorme que se predica.

A lo aquí manifestado, me pronuncio en los siguientes términos:

a) La supuesta acción de lesión enorme a que hace referencia el apoderado de la demandante y teniendo en cuenta la fecha en que el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, realizó la venta a los hermanos **CASTAÑEDA BUSTOS** de los predios con matrículas inmobiliarias N° **176-101275** y **176-101284**, a la fecha presente ya estaría prescrita según lo consagrado en el artículo 1954 del código civil, que establece que la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

b) Igualmente y es algo que no menciona el apoderado de la demandante, es que **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, sobre los predios **176-101275** y **176-101284**, solo vendió a los hermanos **CASTAÑEDA BUSTOS** fueron derechos y acciones y que estos adquirieron sobre dichos bienes el derecho de dominio fue a través de una sentencia judicial proferida por el juzgado primero civil municipal de Zipaquirá. Sentencia de fecha 23-03-2011.

Con base en lo anterior la apreciación que hace el apoderado de la demandante es errada y los hermanos **CASTAÑEDA BUSTOS**, no estarían en caso dado a reintegrar absolutamente nada como lo pretende dicho profesional.

AL HECHO DIECISEIS: Se aduce en el libelo demandatorio que **LUIS TEODORO CASTAÑEDA OSPINA**, falleció en la ciudad de Bogotá el día 12 de mayo de 1994 y que al mismo le sobreviven sus hijos **GILMA AURORA**, **MARIA EUGENIA**, **TEERESA DE JESUS**, **ALVARO AUGUSTO**, **MANUEL JAVIER**, **LUIS HUMBERTO** y **HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA BUSTOS**. Que **MANUEL VICENTE CASTAÑEDA OSPINA**, falleció el día 4 de julio de 2005 en Bogotá, a quien no le sobreviven herederos y que **LUIS HERNANDO CASTAÑEDA OSPINA**, fallecido el día 10 de agosto de 2011 en el municipio de Cogua, le sobreviven su cónyuge **MARIA DEL CARMEN VALBUENA CAÑON** y sus hijos **LUIS HERNANDO**, **CLMENCIA DE LAS MERCEDES** y **JUAN CARLOS CASTAÑEDA VALBUENA**, contra quienes se dirige la presente acción. Los fallecidos eran hermanos del causante **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**.

La demandante debe probar con los respectivos registros civiles lo aquí manifestado, toda vez que con la copia de la demanda que se entregó al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA BUSTOS**, no se anexa copia de dichos documentos, siendo los registros civiles la prueba idónea que prueba el estado civil y parentesco de las personas.

AL HECHO DIECISIETE: Se aduce en el libelo demandatorio, que las personas mencionadas en el hecho anterior, y quienes son los sobrevivientes de los hermanos fallecidos del causante **LUIS TEODORO CASTAÑEDA OSPINA**, o sea los demandados promovieron el juicio de sucesión del difunto **LUIS ALBERTO**, el cual culminó con la escritura pública N° 2.282 del 29-12-2010 de la notaría 1ª de Zipaquirá, a quienes se les adjudicó los bienes que conforman el haber de la sucesión de **LUIS A. CASTAÑEDA O.**, quienes entraron en posesión de dichos bienes y los está usufructuando, por ende están obligados a responder por los frutos civiles que estos perciben y que conforman la masa herencial y la entrega material de estos a quienes por ley les corresponden.

Lo aquí manifestado parcialmente es cierto. Ciertamente lo relativo a la sucesión de **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA**, el resto de lo afirmado por el apoderado de la demandante será objeto de debate dentro del proceso, por tanto no es un hecho es una apreciación del apoderado de la demandante, además que hay que tener en cuenta que en caso que la acción de investigación de paternidad y filiación prosperaran, los demandados no ha actuado de mala fe, para efectos de responder por frutos y demás.

AL HECHO DIECIOCHO: Se aduce en el libelo demandatorio, que los herederos legítimos del causante **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, por ley les asiste un derecho superior para que tales bienes les sean adjudicados junto con los frutos y rendimientos percibidos desde la muerte del señor **CASTAÑEA OSPINA**.

No es un hecho, es una apreciación que hace el apoderado de la demandante. Además que como me referí al hecho anterior los demandados no han actuado de mala fe para que en un momento dado se acceda a la apreciación que hace dicho apoderado.

AL HECHO DIECINUEVE: Se aduce en el libelo demandatorio, que frente a los presuntos posibles casos de lesión enorme, de las demás ventas que realizó en vida **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, en el curso del proceso se procederá a establecer si tal figura legal se configura o no. Predios que actualmente radican en cabeza de los herederos de **LUIS HERNANDO CASTAÑEDA OSPINA** y la señora **CLEMENCIA DE LAS MERCEDES CASTAÑEDA VALBUENA**.

Lo aquí manifestado no me merece ningún comentario, ya que no es un hecho.

2) A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante propone las siguientes pretensiones las cuales resumo así:

Que se declare que la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, con C. C. N° **20.449.988** de Cogua, concebida por la señora **OLIVA TORRES**, nacida en el municipio de Zipaquirá el día 16 - 06 - 1962 es hija biológica del señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, quien en vida se identificó con la C. C. N° 2.883.906 de Bogotá, fallecido el día 24 -07-2010.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al funcionario correspondiente, efectuar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, para que se tome nota del estado civil como hija de **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, como lo establece el decreto 1260 de 1970 artículo 6 numeral 4.

Que como consecuencia la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, en su calidad de hija es heredera de primer orden hereditario del causante **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, y por lo tanto tiene derecho a concurrir al proceso de sucesión de su padre biológico a reclamar la herencia que por ley le pertenece.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se proceda a ordenar y dejar sin efectos jurídicos y legales el trabajo de partición y

adjudicación contenido en la escritura pública N° 2.282 de fecha 29-12-2010 de la notaría primera del Zipaquirá.

Que como consecuencia se ordene y dejen sin efecto legal los actos registrados en los folios de matrícula inmobiliaria **176-6255, 176-66178, 176-101283** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá y folios de matrícula números **166-76367** de la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa (Cund.).

Que como resultado y consecuencia de las anteriores pretensiones, se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el haber de la sucesión de **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, y en su lugar se incluya y tenga como heredera a la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, en su calidad de hija del causante.

Que se ordene a los demandados a restituir a favor de la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, la parte de los bienes que integran la masa herencial que le corresponde o llegare a corresponder y que fueron objeto de la declaración en la diligencia de inventarios y avalúos relacionados en la escritura N° 2.282 del 29-12-2010 de la notaría 1ª de Zipaquirá.

Condenar a los demandados al igual que al señor **JAIRO ALBERTO NIETO**, si es el caso a pagar a la demandante el valor de los frutos naturales y civiles dejados de percibir así como intereses en indexación a que haya lugar y le correspondan en su calidad de hija, previo avalúo que se establezca en el curso del proceso desde el 24 de julio del año 2010, fecha en la cual se presentó el deceso del señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, hasta cuando le sean entregados los bienes a la demandante.

Que en caso de oposición se condene a los demandados a pagar las costas procesales.

A las pretensiones mencionadas y expuestas en la demanda hago las siguientes observaciones:

a) A las pretensiones 1ª y 2ª planteadas en la demanda, su prosperidad depende del resultado de la prueba científica o genética de **ADN** que se practique, la cual será la que establezca si la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, es o no hija de **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**. Prueba solicitada en la demanda.

Lo anterior por cuanto mi poderdante desconoce si el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA** y la madre de **ROSA MAGDALENA TORRES**, sostuvieron relaciones sexuales. Así mismo el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, nunca hizo reconocimiento ni menciono la existencia **ROSA MAGDALENA TORRES**, como su hija.

Aunado a lo anterior, quiero manifestar que al parecer la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, no es hija biológica del señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, con base en la prueba testimonial de la madre biológica señora **OLIVERIA TORRES DE RODRIGUEZ Y / O OLIVA TORRES** para la época del nacimiento de **ROSA MAGDALENA TORRES** – declaración extra proceso – que se allega, la cual será ratificada dentro del proceso en su debida oportunidad, lo que pone en duda que el señor **LUIS**

ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA, sea el padre biológico de la señora **ROSA MAGDALENA TORRE**.

b) A las pretensiones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª por ser de carácter patrimonial y respecto de mi poderdante **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA BUSTOS** y planteadas en la demanda, considero que las mismas no pueden prosperar toda vez que la demanda se notificó al señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA BUSTOS** pasados más de dos de fallecido el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA** y para el efecto propongo las siguientes excepciones, lo que conllevaría a la caducidad y / o prescripción de los efectos patrimoniales de la acción interpuesta.

3) EXCEPCIONES DE MERITO.

A) CADUCIDAD Y / O PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA ACCION INTERPUESTA (PRETENSIONES 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª).

Establece el artículo 10 de la ley 75 de 1968: La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes (muerto el padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes), no produce efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

La investigación de la paternidad natural puede ejercerse en cualquier tiempo y la patrimonial de petición de herencia, únicamente dentro de los dos años después de la muerte.

En el presente caso está establecido:

a) El señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, presunto padre de la demandante **ROSA MAGDALENA TORRES**, falleció en el municipio de Cagua el día 24 de julio de 2010.

b) La demanda que dio origen al presente proceso fue notificada a mi poderdante **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA BUSTOS**, a través de AVISO como consta dentro de la actuación procesal adelantada, el día siete (7) de noviembre de 2019, esto es pasados dos (2) años después de fallecido **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**.

c) Como podemos darnos cuenta, la demanda se notificó a mi poderdante y aquí demandado, después de pasados dos años de la fecha de fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, generándose con ello el fenómeno de la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción interpuesta y respecto a mi poderdante **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA BUSTOS**. Por tanto las pretensiones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª de la demanda no deben prosperar, o sea las pretensiones que tengan efectos patrimoniales.

B) PRESUNTAMENTE CARECER DE LEGITIMACION LA SEÑORA ROSA MAGDALENA TORRES PARA EJERCER LA ACCION INSTAURADA.

Sustento esta excepción en los siguientes:

La señora **OLIVERIA TORES DE RODRIGUEZ** y / o **OLIVA TORRES**, mayor de edad, identificada con la C. C. N° 20.336.998 de Bogotá, madre biológica de la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, según declaración extra proceso bajo juramento rendida ante la notaría primera del círculo de Zipaquirá, en pleno uso de facultades manifestó que el padre biológico de su hija **ROSA MAGDALENA TORRES**, quien se identifica con la C. C. N° 20.449.988 de Cogua, es el señor **MANUEL IGNACIO OVIEDIO QUIÑONES**, con quien sostuvo una relación sentimental de la cual nació su hija **ROSA MAGDALENA TORRES**. Que desconoce el paradero del señor **MANUEL IGNACIO OVIEDIO QUIÑONES**.

Que ella jamás sostuvo una relación sentimental con el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA (Q.E.P.D.)** y que por tanto el no es el padre biológico de su hija **ROSA MAGDALENA TORRES**, como lo afirman algunas personas entre ellas su hija aquí mencionada.

Que si el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA (Q.E.P.D.)**, es la persona que firma el registro civil de nacimiento de **ROSA MAGDALENA TORRES**, como declarante, fue porque para la época del nacimiento de esta, su señora madre **EMILIA GARZON** y ella le pidieron el favor al primero que hiciera dichas gestiones porque ella para la fecha del nacimiento de su hija, se encontraba en delicado estado de salud y ella y su señora madre le trabajaban a señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA (Q.E.P.D.)**.

Si la misma progenitora de la demanda hace esta afirmación, considero que se le debe dar credibilidad, ya que es la única persona y no otra que puede dar fe de con quien sostuvo relaciones sexuales y sentimentales que dieron como fruto a su hija **ROSA MAGDALENA TORRES**.

C) PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LESION ENORME.

AL HECHO QUINCE: El demandante en el hecho quince de la demanda aduce que con base en lo contenido en las escrituras públicas mencionadas en el hecho 14 de la demanda, se configura una **LESION ENORME**, entre la venta que en su momento realizara **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA** y el valor de la venta realizada por los señores **CASTAÑEDA BUSTOS** sobre los predios con matrículas inmobiliarias N° **176-101275** y **176-101284** y que por ende esta es la oportunidad para que los señores **CASTAÑEDA BUSTOS** reintegren a la masa herencial de la sucesión de **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, el valor que por ley corresponde en atención a lesión enorme que se predica.

A lo aquí manifestado, me pronuncio en los siguientes términos:

a) La supuesta acción de lesión enorme a que hace referencia el apoderado de la demandante y teniendo en cuenta la fecha en que el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, realizó la venta a los hermanos **CASTAÑEDA BUSTOS** de los predios con matrículas inmobiliarias N° **176-101275** y **176-101284**, a la fecha presente ya estaría prescrita según lo consagrado en el artículo 1954 del código civil, que establece que la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

b) Igualmente y es algo que no menciona el apoderado de la demandante, es que **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA**, sobre los predios **176-101275** y **176-101284**, solo vendió a los hermanos **CASTAÑEDA BUSTOS** fueron derechos y acciones y que estos adquirieron sobre dichos bienes el derecho de dominio fue a través de una sentencia judicial proferida por el juzgado primero civil municipal de Zipaquirá. Sentencia de fecha 23-03-2011.

Con base en lo anterior la apreciación que hace el apoderado de la demandante es errada y los hermanos **CASTAÑEDA BUSTOS** y este caso el aquí demandado señor **LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA BUSTOS**, no estarían en caso dado a reintegrar absolutamente nada como lo pretende dicho profesional.

D) BUENA FE POR PARTE DEL DEMANDADO.

Esta excepción esta llamada a prosperar, en caso dado, respecto a los frutos naturales y civiles dejados de percibir y a los que se hace mención en las pretensiones de la demanda, toda vez que el aquí demandado no poseído de mala fe los bienes que en caso extremo tenga que restituir.

Las prestaciones mutuas a que puede haber lugar en las acciones de nulidad, reivindicatorias y rescisión, tiene su fundamento en razones de equidad que a su vez sirven de fundamento a las doctrinas de enriquecimiento indebido y de la culpa aquiliana que ha humanizado el derecho privado impregnándolo de sentido moral social. Prevé la ley los distintos casos en que el demandado vencido, debiendo restituir la cosa, se ha aprovechado de sus frutos o la ha mejorado o deteriorado, mientras estuvo en su poder y con aplicación de aquellos principios de equidad, se resuelven para que en ningún caso se produzca un enriquecimiento sin causa o un perjuicio injusto sin indemnización.

E) EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor Juez, declarar cualquier otra excepción que se llegue a configurar y establecer con base en la facultad oficiosa que le confiere la ley.

4) PRUEBAS.

TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez, que en la respectiva audiencia y bajo juramento se recepcione el testimonio de la señora **OLIVERIA TORRES DE RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la C. C. N° **20.336.998** expedida en Bogotá, de estado civil viuda, de ocupación hogar, con teléfono N° **3138382463**, residenciada y domiciliada en la vereda ojo de agua o el altico jurisdicción del municipio de Cogua, madre biológica de la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, identificada con la C. C. N° **20.449.988** de Cogua y aquí demandante.

El testimonio que solicito sea recepcionado, tiene como fundamento para que la señora **OLIVERIA TORRES DE RODRIGUEZ**, declare como madre biológica de la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, quien es el padre biológico de su hija, que indique el nombre, con qué hombre tuvo realmente tuvo relaciones sexuales que dieron como fruto a su hija **ROSA**

MAGDALENA TORRES, si tuvo relaciones sexuales con el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA (q.e.p.d)**, si su hija **ROSA MAGDALENA TORRES**, es hija biológica del señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA (q.e.p.d)**, el por qué el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA OSPINA (q.e.p.d)**, aparece firmando como declarante el nacimiento de **ROSA MAGDALENA TORRES**, y demás aspectos que interesen a la demanda y acción interpuesta.

DOCUMENTALES:

Los documentos allegados con la Demanda.

Actuación procesal adelantada.

Declaración extra proceso rendida bajo juramento por la señora **OLIVERIA TORRES DE RODRIGUEZ**, madre biológica de la señora **ROSA MAGDALENA TORRES**, ante la notaría primera del círculo de Zipaquirá,

5) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 10 de la ley 75 de 1968, artículo 1954 del C. C., demás normas concordantes.

Artículo 96 del C. G. del P. y normas concordantes.

6) ANEXOS.

Memorial poder para actuar.

Documentos mencionados en el capítulo de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la carrera 4 N° 15-51 barrio San Pablo del Municipio de Zipaquirá. Sin correo electrónico según información del mismo.

El suscrito, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 4 No 6-17(Oficina 205) del municipio de Zipaquirá. Correo jairopegasomitologico@gmail.com, Teléfono **3134775754**.

Atentamente:


JAIRO PINZON ROA
C. C. No. 11.342.163 de Zipaquirá
T. P. No. 56078 del C. S. de la J.